Rawson, 06 de marzo de 2015

-------**VISTO**:----------

-------Estos autos caratulados **“F., C. O.c/ P. I. SRL S/ Demanda Laboral (Indemn. De Ley)”**
(Expte. N° 260 Año 2012) (Expte.N° 23142-F- 2013).----------

-----**DE LOS QUE RESULTA:**----------

-------**I)** El Dr. I. F. D. L. C., apoderado de la demandada, a fs. 1074/1093, interpone recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48), contra la Sentencia Definitiva N° 09/SRE/2014 (fs. 1062/1069). Allí se resolvió rechazar el recurso de casación respecto de la Sentencia N° 26/12, dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

-------**II)** Divide su presentación en diez apartados y en el noveno de ellos, desarrolla la fundamentación del recurso.---------- ---------

------- Expone en el acápite al que denominó “objeto”, que el recurso federal se habilita por resultar arbitraria la sentencia dictada por el este cuerpo (art. 14 de la Ley 48). ----------

------- Luego reseña los hechos de la causa: inicia su relato con la demanda y su contestación y finaliza con la Sentencia Definitiva que rechaza la casación interpuesta por esa parte.----------

------ Seguidamente agrega, es oportuna la introducción del caso federal, y se ha mantenido la reserva en todas las instancias. Considera que la sentencia impugnada es definitiva, adversa y ha sido dictada por el superior tribunal de la causa.---------- ------

Luego, se introduce a la fundamentación recursiva, y divide los agravios en cuatro apartados, aún cuando erróneamente reitera la numeración en el segundo de ellos.----------

------ En el primero, al que denomina “Las cuestiones de hecho y prueba”, señala que tales cuestiones autorizan el recurso extraordinario cuando se da el caso de sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido. Hace alusión a la doctrina de la arbitrariedad. ---------- ----------

------ Alude a una actuación efectuada en un expediente, en fecha posterior al recurso de casación, esto es del día 10/04/2014, en la que el actor prestó declaración testimonial y “reconoció abiertamente que conocía los motivos por los cuales fue despedido”. ----------

------ Concluye que a partir de tal declaración, deben ser revocados los pronunciamientos dictados en la causa y solicita se libre oficio al juzgado interviniente para que remita la grabación de la audiencia (fs. 1088). --------

------ Aclara que deviene procedente la introducción en esta etapa de la especial circunstancia acaecida, en virtud de lo prescripto por el art. 165 inc. 6 CPCC.----------

------ Concluye que se ha configurado la arbitrariedad, a través de la condena recaída contra esa parte, cuando la propia actora ha declarado conocer los motivos de su despido.----------

------ En el segundo agravio, sostiene que la sentencia es arbitraria pues no es cierto que el recurso de casación sea una mera discrepancia con la resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones. Agrega que lo decidido por el Excmo. Superior Tribunal proviene de una visión ritualista y no se compadece como

acto judicial válido al decir de la Corte Suprema. ---------- Finalmente cita jurisprudencia. ----------

------ En el tercero agravio, que enumera nuevamente como segundo, sostiene la falta de fundamentación que exhibe la sentencia en crisis. Señala que son además afirmaciones breves, inconsistentes y alejadas de las constancias de la causa. Introduce citas doctrinarias y jurisprudenciales. ----

------ Relativo al cuarto agravio, el que enumera como tercero, hace alusión a la violación de garantías constitucionales y a la procedencia del Recurso Extraordinario. Menciona los artículos que considera lesionados: arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la CN. ----------

------ Insiste en que hay cuestión federal bastante, pues media relación directa e inmediata entre lo injustamente resuelto y las garantías constitucionales que se han vulnerado, máxime teniendo en cuenta que el propio actor, dice, reconoció en otra causa, que conocía los motivos de su despido.----------
---------- Por último, formula petitorio de rigor. ----------

------ **III)** A fs. 1096/1099, contesta la parte actora el traslado conferido a fs. 1094. Solicita se declare desierto el recurso intentado, pues no existen presupuestos jurídicos de hecho y derecho que sostengan la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Agrega que el remedio pretendido es formalmente improcedente, dado que la índole de las cuestiones resueltas, versa sobre interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa y prueba, materias propias del Tribunal de Grado y ajenas a la instancia del art. 14 de la Ley 48. ----------

Señala, la arbitrariedad tiene carácter excepcional y no puede intentarse por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa. ----------

------ Concluye que los razonamientos esgrimidos, sólo constituyen una solución jurídica distinta y muestran una discordancia con la solución dada al pleito. ----------

------ En cuanto a la pretensión de la actora, de introducir en este estadío procesal, como prueba, la declaración testimonial del actor en otro expediente, entiende que es absolutamente improcedente. A continuación, niega que el Sr. F., haya reconocido que conocía los motivos por los que fue despedido, alegando que tal intención proviene de la mente de un "trasnochado soñador" (SIC), que sólo persigue un dispendio jurisdiccional innecesario.----------

------ Finalmente, en el petitorio de rigor, solicita se tenga por evacuado el traslado y se rechace el recurso intentado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I)** La Sentencia Definitiva N° 09/SRE/2014, se notificó a la parte demandada, el 22 de agosto de 2014 (fs. 1072 vta.) y el recurso extraordinario federal fue interpuesto, el 8 de septiembre de 2014 (fs. 1073/1093), por lo que la presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN).----------

------- Cumple, asimismo, con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 –extensión páginas y renglones- y, en líneas generales, con el art. 2° en cuanto a la confección de la carátula. Ello, sin perjuicio de algunos errores de tipeo al confeccionarla. Así indica que la sentencia recurrida es interlocutoria,

cuando ha sido registrada como definitiva. Además, señala como cuestiones planteadas, asuntos no introducidos hasta esta oportunidad en el proceso, lo que induce a error en su interpretación por el tiempo verbal empleado. ------

------ Cabe aquí recordar que los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación (conf: v. gr.: Gil Domínguez, Andrés, Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).------

------ **II)** A continuación se verificará el cumplimiento de las exigencias en el orden establecido por el art. 3 de la referida Acordada, aún cuando el recurso que se intenta no ha seguido tal orden. ----------

------ 1) En principio cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada. El recurrente se limita a señalar que de confirmarse la decisión de este Cuerpo, pasará en autoridad de cosa juzgada, sin acreditar tal exigencia ----------

------ La acordada citada, es clara al respecto. Requiere la demostración de que la decisión apelada es definitiva según jurisprudencia de la Corte. En este caso el requisito legal se incumple. ----------

------ 2) En cuanto al relato de las circunstancias del caso y su vinculación con las cuestiones federales invocadas (inc. b), el mismo se presenta suficiente en cuanto a las sucesivas instancias procesales, aunque la técnica utilizada para reseñar las mismas, no es la adecuada. . ----------

----- El recurrente transcribe la sentencia en crisis en forma fragmentada (fs. 1084/1085). ----------

------ En más de una oportunidad este Cuerpo ha sostenido, que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe analizar la procedencia del recurso. ----------

------ Esta técnica errada de transcribir los votos obstruye comprender el razonamiento axiológico seguido por los jueces y constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (conf.: HITTERS, Juan Carlos: Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense, 2° edición, pág. 608 y STJCh SD N° 01/SRE/2012; 112/SRE/2012, entre otras). ----------

------ 3) En cuanto al recaudo establecido en el inc. c), esto es, la demostración del gravamen que ocasiona la sentencia atacada, el mismo se encuentra ausente. El presentante sólo indica en el punto VI) de fs. 1086, que la sentencia impugnada le resulta adversa. Ninguna alusión efectúa, más allá de los agravios que luego desarrolla, al gravamen personal, concreto y actual que le ocasiona el pronunciamiento dictado. ----------

------ Es decir, no acredita la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (conf. v. gr.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 335).----------

----- 4) Relativo al inc. d), que impone la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en

relación con las cuestiones federales planteadas, tampoco cumplió el impugnante con tal recaudo.----------

------ En el primero de los cuatro agravios que desarrolla, al que titula “Las cuestiones de hecho y prueba”, hace saber al tribunal sobre la existencia de una audiencia celebrada en otro proceso, en fecha 10 de abril del año 2014 y pretende, se consideren los supuestos dichos vertidos por el actor en la misma y se libre un oficio para acreditar tal extremo----------

------ La petición efectuada, en este estadío que analiza y resuelve sobre la admisibilidad preliminar del recurso extraordinario, es improcedente. En este sentido le asiste razón a la contraria cuando expresamente se opone a tal petición.----------

------ Nótese incluso, que según constancias de fs. 1060, en fecha 7 de abril de 2014, los autos fueron puestos para sentencia, habiéndose procedido a su dictado, en fecha 11 de agosto del mismo año. ----------

------ Por otra parte, cabe señalar que la norma invocada por el recurrente, esto es, el art. 165 inc. 6° del CPCC, no resulta de aplicación en autos, en cuanto no se acreditan los extremos legales que habilitarían su consideración.----------
-

------ Bueno es recordar que este Tribunal rechazó el recurso de casación en el segundo control de admisibilidad por cuestiones estrictamente de técnica recursiva.----------
-

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “*Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el*

Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece -no se basta a sí mismo- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido..." (conf.: CSJN *Fallos*, 303:352; 303:1526; y STJCh N° 25/SRE/2014 entre otros). ----------

------ Respecto de los restantes agravios, la situación no cambia. No se cumple mínimamente con los recaudos que exige la acordada en análisis para su procedencia. No existe una refutación de cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada. ----------

------ Se limita a efectuar consideraciones genéricas intercalando su presentación con citas doctrinarias y jurisprudenciales. La deserción recursiva se impone en este caso. ----------

------ De igual modo, la arbitrariedad alegada, carece de fundamentación. No hay vinculación entre las citas doctrinarias y jurisprudenciales y el caso en examen.----------

------ En conclusión, el recurrente no hace más que exponer una opinión distinta a la arribada por los jueces en la sentencia, y carece su presentación de una crítica adecuada y debida fundamentación.----------

------ Es menester recordar, que para la concesión del recurso debe efectuarse una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso deviene improcedente (conf.: SAGUES, Néstor Pedro; *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Año 2013, t. 2, p. 352).----------

------ Con respecto al inc. e), esto es la exigencia de la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, se muestra también insuficiente. Se hace mención a las normas involucradas en relación con lo debatido y resuelto en el caso, más la formulación del caso federal no es adecuada. ----------

------ No efectúa el recurrente una demostración efectiva de la relación que existe entre las normas que invoca y la sentencia dictada. La argumentación es genérica y carente de fundamentación (ver. fs. 1086, pto. VIII).----------

------ Ha dicho la Corte Nacional que es carga del interesado, por tanto, exponer la conexión aludida, entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal, tal como ocurre en este caso. (conf.: CSJN, *Fallos;* 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; entre otros). ----------

------ **III)** Por los fundamentos que se expusieron, no cabe otra consideración que le asiste razón al recurrido al contestar el traslado de este recurso (fs.

1096/1099). Esto es que además de cumplir el responde en general, con los aspectos formales, el mismo es oportuno y ajustado a derecho. ----------
---

------ Indica, como ya se ha dicho, que no existen presupuestos jurídicos de hecho y derecho que sostengan la doctrina de la arbitrariedad y la improcedencia de introducir en este estadío procesal, como prueba, la declaración testimonial del actor en otro expediente.----------

------ **IV)** Por lo expuesto, no habiendo cumplido satisfactoriamente, el recurrente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (conf.: Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **V)** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, los honorarios del letrado apoderado de la actora recurrida, Dr. N. R. M. L., se fijarán en un 35% de los que a su favor se regularon por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios al letrado de la demandada por ser inoficiosas sus tareas en esta sede (cfr.: art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------
---

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. -

----------**RESUELVE**----------

-------1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1073/1093 por la parte demandada.----------

-------2°) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

-------3°) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la actora recurrida, Dr. N. R. M. L., en un 35% de los que a su favor se regularon, por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente). No regular honorarios al Dr. I. F. D. L. C., conforme art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN. ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to, Acuerdo 3204/00).----------
-

-Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
-Recibida en secretaría el 09/03/2015.----------
-Registrada bajo el N° 15/SRE/2015. Conste.----------
-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------